

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-047  
Accionante: Alcides Mauricio Hurtado Guzmán  
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad  
Decisión: Concede tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMÁN, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado los derechos Fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que radicó derecho de petición el 25 de enero de 2019 ante la Secretaria de Movilidad para que le informara si había algún proceso en curso o resolución donde le cancelaban su licencia de conducción, ya que, al revisar la página web del Runt le aparece una anotación de cancelado; que nunca ha tenido comparendos por alcoholemia, ni ha sido reincidente por sanciones o por otras infracciones para que le suspendan su licencia.
2. Agrega que recibió respuesta de la Secretaria de Movilidad, donde le informa que no posee ninguna observación de cancelación de la licencia de conducción y le fue retirada esa anotación, pero que a la fecha la anotación continua registrada su licencia aparece cancelada en la plataforma del Runt; que con esa anotación lo están perjudicando porque no ha podido renovar su licencia de conducción ni puede realizar otra clase de trámite que tenga que ver con la Secretaria de Movilidad.

## PRETENSIONES

Solicita se ampare los derechos fundamentales invocados con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, se resuelva cuanto antes su petición de fecha 25 de enero de 2019, donde solicita la actualización de la plataforma del Runt de su licencia de conducción y que se le informe al Runt que no existe ninguna anotación para la cancelación de su licencia y que proceda a la actualización de su base de datos, para que el actor pueda renovar su licencia de conducción.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### Secretaría Distrital de Movilidad

La directora encargada de asuntos legales de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte accionante; el artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al caso en concreto, según la información registrada en el sistema de correspondencia, el accionante interpuso derecho de petición SDM-24343 el cual fue resuelto por su representada mediante radicado de salida SDM-SC-214710 el 2 de octubre de 2019 dirigido al Runt, donde le informa que ya no registra ninguna cancelación de la licencia No. 80397187; indica que verificaron en las plataformas y se evidencia que aun registra la anotación, por lo que la subdirección de contravenciones procedió a remitir alcance SDC 20214210979951 en donde se le comunica: *“Que una vez verificado nuestro Sistema de Información Contravencional, efectivamente el señor ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMAN, no cuenta con ningún proceso contravencional que dé lugar a la CANCELACIÓN de la licencia de la conducción No. 80397187”*; que se le solicitó al Registro único Nacional de Tránsito – Runt, requerimiento interno No. REQ-000002320424 de fecha 05 de marzo de 2021, la actualización del estado de cuenta del señor ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMAN.

Agrega que se le solicita al señor ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMAN, verificar la información en la página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co), digitando su documento de identidad, en el lapso de 2 a tres días; el alcance fue remitido a la dirección de correo electrónico [alcidesmao2305@gmail.com](mailto:alcidesmao2305@gmail.com) suministrada por el ciudadano en el escrito de petición, de conformidad con el artículo 56 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Indica que en el presente caso constituye motivos suficientes para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela reconocido al actor, por estar probada la carencia actual del objeto por hecho superado que motivo la acción de tutela; que el hecho superado ocurre *“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*, aclara que la entidad que representa no ha vulnerado el derecho de petición incoado por el accionante y que su petición ha sido resuelta de fondo y en oportunidad; solicita al despacho se declare improcedente el amparo invocado por parte del accionante.

### **Registro Único Nacional - Runt**

El apoderado especial de la concesión Runt, informó al despacho que los derechos de petición fueron radicados ante la Secretaría de Movilidad, razón por la cual no conoce la problemática del accionante y no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión de la autoridad de tránsito; que el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, al haber agostado los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como elemento de protección subsidiario o transitorio, careciendo de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Agrega que al validar su sistema de gestión de incidentes Remedy, observa que la Secretaría de Movilidad generó dos solicitudes relacionadas con la actualización del estado del conductor para el registro de ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMÁN, las cuales no se han podido gestionar, porque los documentos adjuntos presentan error al momento de intentar su visualización y he ello fue informado, que una vez la Secretaría de Movilidad, genere un nuevo caso adjuntando los documentos visibles, podrán actualizar el estado del conductor del registro en el Runt del señor ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMAN; que existe un reporte por parte de la autoridad de tránsito Bogotá sobre el estado del conductor *“cancelado”* y sobre las licencias de conducción de actor no existe reporte alguno en el sistema Runt.

Indica que la concesión Runt S.A., es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el ministerio de transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito terrestre), razón por la cual, carece de competencia para registrar o modificar información de manera autónoma en el sistema Runt en lo que tiene que ver con los datos del actor. Considera que su representada no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante en relación al reporte de estado de conductor *“negativo”*, razón por la que se opone a todas las pretensiones planteadas. Solicita se desvincule de la presente acción al Runt, que se le ordene

a la Secretaria de Movilidad generar una nueva solicitud de corrección de la información del estado del conductor al Runt, aportando los documentos en un formato fácil de visualizar.

## **PRUEBAS**

Al escrito de tutela, el accionante aportó fotocopias de los siguientes documentos:

1. Respuesta de fecha 02 de octubre de 2019, por parte de la secretaria de Movilidad, dirigida al accionante.
2. Respuesta de fecha 14 de febrero de 2019, dirigida a la Secretaria de Movilidad, suscrita por el Runt.
3. Derecho de Petición de fecha 25 de enero de 2019, dirigido a la Secretaria de Movilidad, suscrita por el accionante.
4. Cédula de ciudadanía del accionante.
5. Pantallazo página web del Runt.

La Secretaria de Movilidad, adjuntó a la respuesta la resolución y acta de posesión para actuar en esta acción constitucional, respuesta de fecha 5 de marzo de 2021 dirigida al accionante, certificado de comunicación electrónica del accionante y el Runt, allegó certificado de existencia y representación legal y poder actuar en las acciones de tutela.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionados, es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **Del *sub examine***

2.1. El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

### **El derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “*en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación*”

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

*previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>10</sup>*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”<sup>11</sup>*

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado

---

<sup>10</sup> C- 341 de 2014

<sup>11</sup> Ibídem

*que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”<sup>12</sup>*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad y el Runt, vulneran los derechos invocados por ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMÁN, con respecto a la petición de fecha 25 de enero de 2021 donde solicita la actualización de la base de datos del Runt de la anotación de “cancelado” que figura en su licencia de conducción y la cual no ha podido refrendar, ni le han dado trámite a su solicitud.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

## **CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Sobre el particular, se tiene que ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMÁN, radicó derecho de petición el 25 de enero de 2021 ante la Secretaria de Movilidad solicitando la actualización de la anotación de “cancelado” que le figura a su licencia de conducción en la plataforma del Runt, recibiendo respuesta de la Secretaria de Movilidad donde le informa que no registra la anotación de “cancelado” pero verificado en la base de datos del Runt, continúa dicha anotación.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que pasó la solicitud y a la fecha no le han actualizado la base de datos de la página del Runt en cuanto a su licencia de conducción, la cual no ha podido refrendar ni realizar otros trámites ante la secretaria de Movilidad.

Al respecto la Secretaria Distrital de Movilidad, informó al despacho que el accionante interpuso derecho de petición SDM-24343 el cual fue resuelto mediante radicado de salida SDM-SC-214710 el 2 de octubre de 2019 dirigido al Runt, donde le informa que ya no registra ninguna cancelación de la licencia No. 80397187; indica que verificaron en las plataformas y se evidencia que aun registra la anotación, por lo que la subdirección de contravenciones procedió a remitir alcance SDC 20214210979951 en donde se le comunica: “*Que una vez verificado nuestro Sistema de Información Contravencional, efectivamente el señor ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMAN, no cuenta con ningún proceso contravencional que dé lugar a la CANCELACIÓN de la licencia de la conducción No. 80397187*”; que se le solicitó al Registro único Nacional de Tránsito – Runt, requerimiento interno No. REQ-000002320424 de fecha 05 de marzo de 2021, la

---

<sup>12</sup> Ibídem



actualización del estado de cuenta del señor ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMAN. El Runt, informó al Despacho que al validar su sistema de gestión de incidentes Remedy, observa que la Secretaria de Movilidad generó dos solicitudes relacionadas con la actualización del estado del conductor para el registro de ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMÁN, las cuales no se han podido gestionar, porque los documentos adjuntos presentan error al momento de intentar su visualización y he ello se informó; que una vez la Secretaria de Movilidad, genere un nuevo caso adjuntando los documentos visibles, podrán actualizar el estado del conductor del registro en el Runt del señor ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMAN; que existe un reporte por parte de la autoridad de tránsito Bogotá sobre el estado del conductor “cancelado” y sobre las licencias de conducción de actor no existe reporte alguno en el sistema Runt; no obstante, considera desde ya el Juzgado, que la petición que hizo la parte actora no ha sido resuelta en debida forma por los siguientes motivos:

En el escrito de respuesta la Secretaria de Movilidad, indica que envió por segunda vez solicitud al Runt para que actualizara el estado de cuentas del aquí accionante pero la concesión Runt, informó que la Secretaria de Movilidad generó dos solicitudes para la actualización del estado del conductor, lo cual no se ha podido realizar, teniendo en cuenta que los documentos allegados presentan un error al momento de querer visualizarlos y de ese inconveniente ya se había informado. Para confirmar lo antes indicado por el Runt, este Despacho consultó la página web de la entidad Runt, donde se observa que en el estado del conductor registra “cancelado”, confirmando lo reclamado en esta acción constitucional por el accionante por lo que continua latente su vulneración.

En este orden de ideas se tiene que lastimosamente la Secretaria Distrital de Movilidad, no allegó constancia de que se actualizó la plataforma de datos de la entidad Runt; soporte que no fue aportado por la entidad accionada, ni se allegó respuesta alguna a este Despacho.

En gracia de discusión, todo ello se podría adelantar con el tiempo, pero mientras tanto el interesado continuaría siendo la persona afectada, pues no puede refrendar su licencia de conducción y él y no debería esperar a que decida la entidad accionada, levantar la anotación que pesa sobre su licencia de conducción, pues a la fecha de instaurar esta tutela, continúa latente la anotación de “cancelado”, situación que conjura la trasgresión al debido proceso del accionante. Dicho derecho contempla la manifestación del Estado, donde se busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso vulnerado a ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMÁN. En consecuencia, **se ordenará**, al Secretario Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, procederá a actualizar la base de datos correspondiente al Runt, generando un nuevo caso y

adjuntar los documentos que los pueda visualizar el Runt; a su vez se ordenará a la concesión Runt, que una vez le sea radicada la solicitud de la actualización de datos de la licencia de conducción del aquí accionante, en un término no superior a 48 horas, procederá a actualizar la base de datos.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad y el concesionario Runt, informarán al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso vulnerado a ALCIDES MAURICIO HURTADO GUZMÁN. En consecuencia, **SE ORDENA**, al Secretario Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a actualizar la base de datos correspondiente al Runt, generando un nuevo caso y adjuntar los documentos que los pueda visualizar el Runt; a su vez se ordena a la concesión Runt, que una vez le sea radicada la solicitud de la actualización de datos de la licencia de conducción del aquí accionante, en un término no superior a 48 horas, proceda a actualizar la base de datos.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

**SEGUNDO:** Del cumplimiento de este fallo la Secretaria Distrital de Movilidad y la concesión Runt, deben comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

**TERCERO: INFORMAR** al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6305807840001c19aaefaf0d627c762459db1a12b7db935c698fac3d666c6d5a**

Documento generado en 15/03/2021 08:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**